

En proveídos de veinticinco de junio de dos mil veinticinco y quince de junio de dos mil veintiséis, se dejó de llamar como terceros a ***** y *****, respectivamente.

En auto de tres de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por precluído el derecho del tercero llamado ***** para comparecer a juicio.

CUARTO. Celebración de la audiencia preliminar. El **veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis**, se celebró la audiencia preliminar, en la que las partes fijaron como hecho no controvertido los números 1 y 2 del escrito de demanda, relativo a la relación contractual entre las partes; se tuvo como acuerdo probatorio la identificada con el romano IV, del escrito inicial de demanda, consistente en el Registro Federal de Contribuyentes de la parte actora; y se admitieron las siguientes pruebas:

Pruebas parte ACTORA:

- I. Copia simple del contrato de apertura de crédito de nómina cuenta número *****.
- II. Quince comprobantes SPEI (referencia numérica ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** y *****)
- III. Cuatro estados de cuenta correspondientes a la cuenta número
***** (con fecha de corte diez de noviembre de dos mil
veintitrés; diez de enero de dos mil veinticuatro; diez de febrero de dos
mil veinticuatro; y diez de diciembre de dos mil veintitrés).
- IV. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de *****.
- V. Instrumento notarial número 202 (doscientos dos) de cinco de mayo
de dos mil veinticuatro, pasado ante la fe del notario número ***** *
*** del Estado de Coahuila.
- VI. Instrumental de actuaciones.
- VII. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

Respecto a las pruebas **Documentales, Presuncional e Instrumental**. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, del 1277 al 1279, 1390 Bis 13 y 1390 Bis 44, del Código de Comercio, **se admitieron las documentales identificadas con los números I a III y V** exhibidas por la parte actora en su escrito de demanda, así como, las que fueron requeridas a la parte demandada; la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**.

Pruebas parte DEMANDADA:

1. Confesional a cargo del actor *****.
2. Copia certificada del expediente de contratación por el cual se abrió la cuenta ***** a nombre del ***** , el cual consiste en los siguientes documentos.

Carátula del contrato del producto con nombre comercial *****
***** respecto de la cuenta número *****



 Anexo General - ***** ***** ***** de fecha diecinueve de
septiembre de dos mil veintidós.

📄 Documento en el que se estamparon las firmas digitales de las partes de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Clausulado del Contrato Multinivel ****.

Copia simple de la credencial para votar de ***** *****. *****

3. Copia certificada del expediente integrado a partir de la celebración del contrato único digital entre el actor y la demandada, que se integra por los siguientes documentos:

Carátula firmada digitalmente por el cual se actualiza la contratación servicios de Banca Electrónica.

🚩 Anexo de datos generales del cliente al contrato único digital para personas físicas.

 Clausulado del contrato único digital.

 Consulta de datos de evidencia.

Constancia de conservación de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Constancia de conservación respecto del cliente ***** ,
 **** ***** , de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Consulta de datos de la evidencia.

Actualización de la contratación de servicios digitales de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro integrada por:

a) La carátula firmada digitalmente.

b) Anexo de datos generales del cliente.

c) Clausulado del contrato único digital.

d) Consulta de datos de la evidencia y sus respectivas constancias de conservación de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

e) Consulta de datos de la evidencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Consulta de datos de la evidencia y su constancia de conservación de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro correspondiente a la actualización del enrolamiento banca móvil.

4. Copia certificada del expediente integrado por **** a la celebración del contrato de apertura de crédito simple del préstamo con nombre comercial contrato Creditón Nómina con Seguro de Vida.

5. Contrato único digital.

6. Informe forense.

7. Capturas de pantalla identificadas como “Log Transiciones de Canales”

8. Capturas de pantalla del sistema de **** identificadas como “Detalles de operación”

9. Informe de Ciberseguridad.

10. Comprobantes electrónicos de pago (cuatro).

11. Estados de cuenta correspondientes a la cuenta número ***** (fecha de corte diez de octubre; diez de noviembre; y diez de diciembre todos de dos mil veintitrés; y los diversos con fecha de corte diez de los meses de enero a diciembre de dos mil

12. Estados de cuenta correspondiente al préstamo de nómina asociado a la cuenta número *****
13. Pericial en materia de informática y/o sistemas.
14. Instrumental de actuaciones.
15. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.



En consecuencia, se concluye que las partes cuentan con legitimación activa y pasiva para intervenir en el presente juicio.

CUARTO. Controversia. Consiste en determinar si resultan procedentes las prestaciones reclamadas o absolver a la demandada.

La parte actora está obligada a probar los elementos de su acción y la demandada sus excepciones, conforme a los numerales 1194 y 1195, del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

Del primero de los artículos transcritos, se advierte que la parte actora está obligada a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que la demandada tiene la carga de demostrar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

De lo narrado en el escrito de demanda se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad, basada en el hecho de que los actos mercantiles que no reconoce no fueron efectuados ni autorizados por él, es decir, que no hay consentimiento en tales actos.

QUINTO. Estudio de la acción. La presente sentencia se desarrollará conforme a lo previsto por los artículos 14, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en esencia expresan, que tratándose de juicios orales, se deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, es decir, que el estudio de las acciones y excepciones del debate, deberá realizarse de manera concreta sobre el punto jurídico a resolver, cumpliendo con la motivación y fundamentación respectiva.

Ahora bien, el fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal.

A las probanzas, admitidas a las partes se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; no obstante la objeción realizada por las partes, pues dichas objeciones fueron realizadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así respecto de la autenticidad de los documentos.

LUISA ESTHER ALFARO SANDOVAL
706a6620636a6633000000000000000001bcd
14/06/27 21:01:53

***** ***** ***** ***** ***** , ante esa circunstancia se cuestiona el motivo de la ausencia de firma del contratante, visible en el escrito de contestación de demanda en el documento PDF hoja 338.



Ahora bien, por lo que hace a los cargos no reconocidos consistentes en las nueve transferencias vía SPEI, la institución bancaria exhibió las capturas de pantalla identificadas como “Log Transiciones de Canales”; capturas de pantalla del sistema de **** identificadas como “Detalles de operación”; y el informe de Ciberseguridad, que amparan los cargos controvertidos en copia certificada por el funcionario autorizado por la institución financiera para tal efecto, por lo que se les concede valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; de los mismos se aprecia únicamente la existencia de los cargos materia de la litis.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, conforme a la normativa aplicable en materia de servicios de banca electrónica, las instituciones financieras implementan mecanismos de autenticación multifactor —como usuario, contraseña y claves dinámicas generadas mediante dispositivo token— con el objeto de fortalecer la seguridad de las operaciones realizadas a través de medios electrónicos.

Sin embargo, la sola acreditación de que las operaciones se efectuaron mediante el uso de tales credenciales **no resulta suficiente para demostrar, de manera plena, que fueron autorizadas directamente por el titular de la cuenta**, pues dichos mecanismos únicamente acreditan que las operaciones se realizaron utilizando los datos de autenticación asociados al servicio, más no permiten identificar de manera indubitable a la persona que materialmente ejecutó las operaciones.

Es importante precisar que bajo los argumentos expuestos en los párrafos que anteceden, corresponde a la parte demandada acreditar que las operaciones bancarias impugnadas se realizaron conforme a las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme a lo pactado con el usuario.

La parte demandada no aportó pruebas suficientes de las cuales se desprenda que la actora autorizó y aceptó el contrato de apertura de crédito de nómina y las nueve transferencias vía SPEI.

Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), le corresponde demostrar a la parte demandada que fue el accionante quien las realizó y que el sistema fuera fiable.

Además, debe decirse que si bien la parte demandada ofreció la prueba pericial en informática y/o sistemas, la cual es prueba idónea para conocer si los movimientos bancarios impugnados fueron realizados conforme a los protocolos respectivos, lo cierto es que se **declaró desierta dicha probanza** en términos del artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio.

La prueba pericial en informática sería la prueba idónea para acreditar el consentimiento del accionante, aunado a que tratándose de operaciones en línea y transferencias electrónicas (SPEI), debe acreditarse de manera fehaciente que se utilizó el número de usuario, firma electrónica y en su caso, la clave dinámica proporcionada por el dispositivo electrónico, lo que en la especie no quedó probado y la prueba pericial fue declarada desierta, que

Con las pruebas documentales admitidas a la parte demandada no se logra acreditar el consentimiento de la actora en la realización de las operaciones controvertidas, dado que únicamente se acreditan las facultades del personal bancario para certificar documentales en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, por otro lado, únicamente se acredita la existencia de las operaciones bancarias reclamadas, asimismo, de las diversas documentales, se puede desprender el expediente administrativo aperturado a partir de la contratación del servicio bancario.

Con las pruebas admitidas a la demandada, no se logra acreditar el consentimiento del actor en la realización de las operaciones controvertidas, pues a pesar de que la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, en este caso no se advierte presunción alguna a favor de la demandada, ni mucho menos actuación judicial que le favorezca y que haga improcedente la acción intentada.

Por lo que, conforme a lo expuesto, se concluye que se encuentran acreditados los tres elementos de la acción en estudio.

En el escrito de contestación de demanda, la enjuiciada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

Segunda. Falta de acción y derecho derivada de que el actor necesariamente autorizó, ordenó y/o consintió todas y cada una de la operaciones impugnadas.

Cuarta. Negligencia inexcusable de la víctima.



Sexta. Ausencia de mora.

Séptima. Imposibilidad de modificar la demanda.

Octava. Falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas.

Novena. Sine actione agis.

Décima. Falta de acción y derecho.

Décima primera. Improcedencia de la declaración judicial de la nulidad absoluta de las operaciones impugnadas.

Décima segunda. Improcedencia respecto del reembolso de la cantidad de \$445,100.50 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil cien pesos 50/100 M.N.).

Décima Tercera. Improcedencia respecto a la nulidad del préstamo al consumo objetado, de las comisiones, interés, IVA y demás accesorios.

Décima Tercera (sic). Excepción genérica.

Son **infundadas** la **primera, segunda, tercera y décima**, se estudian en conjunto por su estrecha relación, en las que manifestó que el actor carece de acción para reclamar las prestaciones referidas en atención a su deficiente e ilegal planteamiento respecto a la carga probatoria, en razón que fue el propio actor quien realizó, ordenó, autorizó y consintió todas las operaciones impugnadas, sin embargo, dicha circunstancia no exime a la demandada del hecho plenamente conocido que su representada tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por el accionante, porque en general, dicha institución es la responsable de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que estos últimos realizan.

De ahí que era obligación de la demandada tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que la autorización en las transacciones que amparan los cargos reclamados corresponden al cuentahabiente, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes.

Las excepciones **cuarta y quinta** se analizan en su conjunto, por encontrarse íntimamente vinculadas, las cuales resultan **infundadas**, pues debe decirse que únicamente implican la negación del derecho de la parte actora, a fin de arrojarle la carga de la prueba de sus afirmaciones y oponerse a la acción que ejerce, atendiendo a que la parte accionante negó categóricamente haber autorizado el contrato de apertura de crédito y las transferencias electrónicas (SPEI).

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de las claves de su cuenta móvil, dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si se hizo un mal uso de ellas es la demandada.

Ahora, por cuanto hace a la excepción **sexta**, la misma es **infundada**, en virtud de que el pago de intereses y la devolución del monto sustraído de la cuenta de la parte actora, son prestaciones accesorias que dependen de la

Es **infundada** la excepción **séptima** pues la actora en ningún momento varió ni modificó la litis en este juicio.

Es **inatendible** la denomina “sine actione agis”, ya que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por la accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a la actora para acreditar sus afirmaciones; de ahí que su procedencia se encuentra sujeta a que la parte accionante asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

Referente a las improcedencias identificadas como **décima primera, décima segunda y décima tercera** para reclamar cualquier prestación con base en la conducta procesal desplegada por el actor, se declaran **infundadas**, porque del caudal probatorio ofrecido por la parte demandada no se puso al descubierto sus afirmaciones, máxime que del estado de cuenta de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés al diez de enero de dos mil veinticuatro, exhibido por su representada en copia certificada, se advierte que las transferencias electrónicas que no autorizó el actor, fueron con recursos que tenía el actor en su cuenta bancaria *********, y no derivadas del numerario que recibió como préstamo de nómina que como se expuso tampoco autorizó.

La excepción **genérica** es **inatendible** en virtud que refiere que deberá decretarse, de todo lo expuesto en el escrito de contestación; sin embargo, los juicios mercantiles se rigen por el principio de estricto derecho, acorde al cual solo puede analizar las alegaciones que expresamente hagan valer las partes.

En esa virtud, del análisis del escrito de demanda, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y



que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas e inatendibles, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues dicha enjuiciada no demostró que los cargos cuestionados hayan sido autorizados por la parte actora.

SÉPTIMO. Decisión. En consecuencia, al haber resultado infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento del accionante en los actos controvertidos, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1) Declarar la nulidad absoluta del contrato denominado "Creditón Nómina con Seguro de Vida", como consecuencia la cancelación del saldo deudor por la cantidad de **\$389,600.00 (trescientos ochenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional)**.

2) Se condena a la demandada a la cancelación de los intereses, comisiones y cualquier cargo principal o accesorio, derivado del contrato “Creditón Nómina con Seguro de Vida”.

3) Se condena a la demandada al pago a favor de la actora por la cantidad de **\$445,100.50 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil cien pesos 50/100 moneda nacional)**, que corresponde al importe total de las operaciones bancarias no reconocidas al amparo de la cuenta del actor.

4) La obligación a la demandada de girar orden expresa a **Trans Unión México, Sociedad Anónima, Sociedad de Información Crediticia (Buró de Crédito)**, para modificar el reporte de antecedente negativo a nombre del actor respecto de la cuenta *****.

OCTAVO. Intereses. La parte actora en la prestación señalada como e), reclama al banco demandado el pago de los intereses legales sobre el monto total de las transferencias electrónicas, esto es, la cantidad de **\$445,100.50** (cuatrocientos cuarenta y cinco mil cien pesos 50/100 moneda nacional).

NOVENO. No se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

RESUELV E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la actora probó su acción y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta del contrato denominado “Creditón Nómina con Seguro de Vida”, como consecuencia la cancelación del saldo deudor por la cantidad de **\$389,600.00 (trescientos ochenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional)**; lo que deberá realizar la demandada **dentro del plazo de cinco días**, contados a partir de

TERCERO. Se condena a la demandada al pago a favor de la actora de la cantidad de **\$445,100.50 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil cien pesos 50/100 moneda nacional)**, que corresponde al importe total de las operaciones bancarias realizadas no reconocidas al amparo de la cuenta del actor; lo que deberá realizar **dentro del plazo de cinco días**, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

QUINTO. Se condena a la demandada al pago de intereses legales, en términos del considerando octavo, sobre el monto total de las transferencias electrónicas.

SÉPTIMO. No se hace condena en costas a las partes.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Jueza **Dalia Concha Castellanos**, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de Luisa Esther Alfaro Sandoval, Secretaria con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

Luisa Esther Alfaro Sandoval
Secretaria de Juzgado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167069908_4006000037402228030.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUISA ESTHER ALFARO SANDOVAL		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.bc.dc		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 02:03:03 - 10/09/26 20:03:03		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	50 49 cd 29 d8 d6 50 14 36 96 e5 69 3d 9c 96 03 15 a8 77 57 47 65 4e 73 bf 79 54 53 3a a6 83 5c ad 56 27 ca 6b e9 a8 b2 c2 d2 bc a6 dd d1 4b 3f db 2a 7d 45 92 cd d8 84 f7 5f b4 0c 0a 5e ba ad f9 c9 f2 5f d3 ff 6f 41 27 e5 20 ce 0d c8 ea b2 9c 75 07 4e 48 dc 64 b9 04 23 b8 08 0c c6 d1 e9 27 0c d1 e2 9e ca bc 4f b3 7b 66 b2 a2 e0 2a 4a e1 9d a4 7a 1e c9 91 32 11 a4 be c5 8a 19 f5 66 9c 16 25 9e a9 40 ff b7 93 f7 19 58 7c 89 b9 97 00 eb 8e 40 6b 03 b1 d0 af 89 c0 e0 c2 40 1f e1 cb 93 8e 56 ab e6 bc 0f 6c f9 57 37 fc e8 e9 8d 02 d9 5e f1 e2 d8 c2 06 28 fa b3 64 93 ef b8 c5 f6 14 a4 01 ef 6e d9 d6 84 2f 71 31 c8 60 de 53 b8 c3 16 6c 92 a3 0d d6 3e 6c 39 4d 2f 4c b5 1e f1 5b 84 88 f9 30 fe f4 78 8f 7c df 43 98 84 4b e8 1b 9d 46 06 cf 10 ab 80 8e 21 2c 51 55 85 f0 aa 7f 6e 05 54 f1 7f 53 59 27 93 35 14 83 45 00 e4 e2 63 b4 5d f3 87 e8 a0 36 88 85 8b eb 46 ce 86 60 a2 4f 02 fd 62 57 25 63 89 b7 8c e7 84 4c c6 a8 22 85 b5 48 8f cd 87 c0 73 54 61 a7 7d d0 c2 d1 e6 60 7c 6f 31 8c b1 12 74 9a f0 8f ce a1 5c aa 2f 8c da 9d ea 24 98 24 64 8a da aa be 04 1e 0b f7 27 09 06 f6 32 26 e3 69 55 7d c8 51 79 04 65 fa 67 f3 e1 ff 89 52 16 dc d4 55 a2 79 4b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 02:03:03 - 10/09/26 20:03:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.bc.dc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 02:03:03 - 10/09/26 20:03:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205162763			
Datos estampillados:	7pTKXkxrqN6GgrLgpow0HqcohNaU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 02:12:00 - 10/09/26 20:12:00		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	94 d4 13 a7 65 f8 99 2e 9f 3e 14 05 09 9e 78 ea 76 54 94 8f a4 bf 8d 27 73 9d 41 be 62 b3 89 e7 83 d1 3b 50 6f f2 91 43 a7 2f e5 98 45 5a 25 43 20 2c 4d d4 a4 2f e5 46 9d 90 f0 4a 9e b2 e2 46 57 a1 7c 7e f3 74 1a 7e 0a 1d 57 47 75 52 fd 19 57 03 90 57 0d ef c5 7c 90 46 28 9c 2f 27 cd 16 f0 65 e5 fd 8c cc d0 13 ed 15 af 7e a7 27 e8 a8 e0 b7 3b b5 6a f7 a3 a6 71 d6 02 e6 99 99 8a 3f 8c ba 09 3c b6 c4 5b a2 03 0d 3f cc b0 66 47 b9 ae 46 06 4f df 6e 95 62 64 74 a6 a5 8e 80 21 85 b3 25 04 7c 78 fb 70 af 5b 36 d3 0b 55 53 d3 56 a6 6e ec 1a 15 c5 4e 0c f5 32 38 8c 83 44 5d 09 5e 44 a3 77 2d a6 7f 97 76 9f 3d e3 fc 82 cd 5b 12 ba 20 e8 ec 6e 88 08 ee b9 1e 7e 23 a7 3f cc 84 49 01 fd 60 79 8e 15 db 0d 71 46 6c c6 93 f7 b3 94 e5 cb ef 31 f6 e3 3e 63 e2 01 8f b6 d5 9d 4a cf d0 d9 bc 90 06 40 d6 db c8 c0 d8 2d e0 70 ef 97 6a 2c de 31 d6 51 25 00 d8 b4 82 db 48 b8 2e b5 c1 11 c9 87 e1 8f 3f 7c d7 8f 4e 39 14 d3 78 e3 20 f1 4b 5a d0 3e 8f 83 b1 cb e5 1b b4 5f 95 60 1e 9a 9d b2 4b be f1 00 df 2f 18 2a ba ee d7 ba 7b 78 11 ea 7d d9 6b 73 ab 78 9e 88 cb 54 2e 36 3a 32 a0 eb 97 25 47 0b a5 51 5a 7a 2a 99 15 8f 32 b3 cf 1d 61 f5 d7 b0 5f 77 41 01 6f f7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 02:12:00 - 10/09/26 20:12:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 02:12:01 - 10/09/26 20:12:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205165184			
Datos estampillados:	gwp+mQIX/dWpmwZMvIKmDYAbX0A=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Luisa Esther Alfaro Sandoval, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.